

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2018-0223.**

A despacho del señor Juez con el informe que la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso y, a la vez, solicita designar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que realice el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio nro. 637

La parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHON FREDY HIDALGO GONZÁLEZ en contra en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ARL SURA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se designe un apoderado de oficio para que lo represente dentro del mismo.

La solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, por tal motivo se concederá el amparo y se nombrará un abogado de oficio.

En consecuencia, se designa a la doctora LUZ MARIA OCAMPO PINEDA, a quien se le notificará el nombramiento y si acepta se le dará legal posesión del cargo.

Ahora bien, entiende el despacho que, al solicitar el amparo de pobreza, con ello petitiona que se ordene al ente calificador a realizar el dictamen sin cobrar sus honorarios.

Frente al no pago de honorarios, según la sentencia T-45 de 2013, la Corte Constitucional, indicó que las Juntas de Calificación de Invalidez "tienen derecho a que actividad sea remunerada". No obstante en la misma providencia señaló que **"bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido"**.

De otro lado, el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 dispone que **"en caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad"**.

Teniendo en cuenta que en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, actúa como perito por solicitud del Juzgado, que el demandante actúa con beneficio de amparo de pobreza, y que según la jurisprudencia citada va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación como condición para acceder al servicio, **SE DISPONE** que los gastos que conlleve la valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante sean pagadas por la ARL SURA, como quiera que el fin último de la valoración es acceder a una prestación a cargo de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 103 de julio 29 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

